



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N°: 129/2022

Expte. N°: 348/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...⁶... días del mes de... AGOSTO ... de 2022, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"GUIMAX S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 348/926/2021 y Expte. N° 15802/376/D/2020 (DGR) y,

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por el Decreto N° 1343/3 (ME)-2021 (B.O. 28.05.2021) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Que a fs. 42/43 corren Resoluciones N° M 4144/21 y M 4145/21, ambas de fecha 21/09/2021. En la Resolución N° M 4144/21 se resuelve aplicar una multa de \$125.942,92, por aplicación del art. 85 del CTP, por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipo 12/2019. En la Resolución N° M 4145/21 se resuelve aplicar una multa de \$251.885,84, por aplicación del art. 86 inc. 1 del CTP, por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período 2019.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que se aplicaron dos sanciones por el mismo período fiscal. Igualmente considera que no se configuran los elementos para aplicar la sanción del art. 85: la omisión del impuesto y el obrar culposo por parte del contribuyente. Lo mismo ocurre con la sanción del art. 86 inciso 1, ya que no se presenta en el caso de marras: el ardid o engaño sin que se hubiera inducido a error al fisco ni se hubiera causado un perjuicio patrimonial.

El recurrente también se agravia que no se tuvo en cuenta su capacidad contributiva y que habiendo transcurrido casi dos años sin ingresos por no tener facturación, la cuantía de la multa resulta confiscatoria.

Ofrece como prueba documental, los planes de pago por medio de los cuales regularizó la deuda que poseía en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

III.- Que a fojas 32/33 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



IV.- Que a fs. 39 rola providencia por intermedio de la cual se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación deducido por el contribuyente, pasando estos actuados a conocimiento del Tribunal.-

Corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si las Resoluciones N° M 4144/21 y M 4145/21 resultan ajustadas a derecho.

En primer lugar corresponde expedirse respecto al planteo realizado por el apelante en relación a la afectación del principio del "non bis in ídem". Adelanto que corresponde hacer lugar al mismo, atento a que para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionada la misma persona.

2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto la DGR pretende que no se trataría del mismo hecho; sin embargo, considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo.

3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas en cada resolución tiene la naturaleza de "multa".

Atento al análisis realizado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en la resolución M 4144/21 en virtud a lo normado en el art. 85 del CTP, quedando vigente la multa aplicada en la Resolución N° M 4145/21, en virtud del art. 86 inc. 1 del mismo Digesto.

La razón por la que corresponde que continúe vigente la sanción del art. 86 inc. 1, es porque, el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo establece el art. 229 del CTP.

Por otro lado y conforme surge de las constancias del expediente, el contribuyente se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago previsto por el Dcto 1243/3 (ME)-2021, procediendo a abonar la sanción impuesta por medio de la Resolución N° M 4145/21 por medio de pago de contado conforme consta en

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

comprobante de fs. 56 del expte DGR y listado pagos F.600-F930 del mismo expte. a fs. 66.

Que el mencionado régimen excepcional de facilidades de pago previsto el Dcto 1243/3 (ME)-2021 expresa en su art. 9, apartado A, inc. 8) que el acogimiento al citado régimen “implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho.....”

Que reconocida doctrina, tiene dicho: “El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión impuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente un abandono a la oposición o discusión de la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho”. El allanamiento, “en tanto entraña un reconocimiento de la razón que asiste el actor, no solo releva a este del onus probando, sino que, además produce la extinción del conflicto y por ende del proceso” (Palacio, Lino Enrique, Der. Proc. Civil, pág. 545 y ss., T. V. Abeledo Perrot, 1975).

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta lo expresamente establecido por la norma citada, la adhesión por el contribuyente al régimen de facilidades de pago, resulta que la suscripción a dicho régimen, implica lisa y llana el reconocimiento de la deuda determina por la autoridad de aplicación.

Que por lo expuesto:

I. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud del Dcto 1243/3 (ME)-2021, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por GUIMAX S.R.L., C.U.I.T. 30-71542719-9, en contra de la Resolución M 4144/21 de fecha 21/09/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de multa del art. 85 del CTP, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipo 12/2019, en virtud a la defensa de violación al principio non bis in ídem. DEJAR SIN EFECTO la misma.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-6769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

III. TENER POR ALLANADO al contribuyente GUIMAX S.R.L., C.U.I.T. 30-71542719-9 en relación con la Resolución M 4145/21 de fecha 21/09/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de multa del art. 86 inciso 1 del CTP, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período 2019.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud del Dcto 1243/3 (ME)-2021, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.
- 2- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **GUIMAX S.R.L., C.U.I.T. 30-71542719-9**, en contra de la Resolución M 4144/21 de fecha 21/09/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de multa del art. 85 del CTP, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipo 12/2019, en virtud a la defensa de violación al principio non bis in ídem. **DEJAR SIN EFECTO** la misma.
- 3- **TENER POR ALLANADO** al contribuyente **GUIMAX S.R.L., C.U.I.T. 30-71542719-9** en relación con la Resolución M 4145/21 de fecha 21/09/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de multa del art. 86 inciso 1 del CTP, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período 2019.
- 4- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709

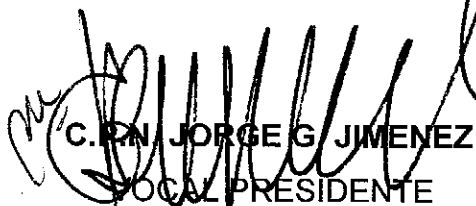


Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

HACER SABER

M.F.L.


C. RN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION